



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 530-2018-ANA/AAA XII.UV

Cusco, **16 OCT 2018**

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 70580-2018, instruido por la Administración Local de Agua La Convención, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **EPS EMAQ S.R.Ltda.**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 79° de la precitada Ley, que fue modificada a través del Decreto Legislativo N° 1285¹, señala que *"La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este a sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado"*.

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas o privadas sean o no usuarios de agua.

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprobó los *"Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento"*.

¹ Decreto Legislativo que modifica el Artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y Establece Disposiciones para la Adecuación Progresiva a la Autorización de Vertimientos y a los Instrumentos de Gestión Ambiental.



Que, como antecedentes más relevantes previos al inicio del presente procedimiento sancionador se tiene lo siguiente:

- i) Mediante el Oficio N° 2113-2016-OEFA/DS, de fecha 10.08.2016, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) puso en conocimiento de esta Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota, una denuncia ambiental presentada por vertimiento de aguas residuales al río Quillabamba, bajo el puente Mainique, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y departamento de Cusco. A través del Oficio N° 0440-2018-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, de fecha 26.04.2018, se solicitó información sobre las acciones adoptadas por esta Autoridad en relación a los hechos mencionados.
- ii) Por medio del Memorándum N° 526-2018-ANA/AAA.XII.UV/DIR, de fecha 02.04.2018, la AAA XII Urubamba Vilcanota corrió traslado de la denuncia ambiental interpuesta a la Administración Local de Agua La Convención, para que efectúe las acciones correspondientes e informe consecuentemente al OEFA.
- iii) La ALA La Convención emitió el Informe N° 027-2018-ANA-AAA-XII.UV-ALA.CV-AT/SST, de fecha 07.05.2018, donde precisó que respecto al **punto** de vertimiento de aguas residuales ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) – Zona 18 L; 799 694 E y 8 577 716 N, constatado en las verificaciones técnicas de campo de fecha 21.09.2016 y 04.05.2018, se tiene que el mismo, no está considerado dentro de los catorce (14) puntos de vertimientos consignados en el constancia de inscripción en el *Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP²*, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a favor de la EPS EMAQ S.R.Ltda., por lo cual, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la referida EPS por efectuar vertimiento de aguas residuales en la margen derecha del río Chuyapi, bajo el puente Mainique, distrito de Santa Teresa – La Convención.

Que, respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

- a. A través de la Notificación N° 137-2018-ANA-AAA.CZ-UV-AL.CV, notificada en fecha 16.05.2018, se comunicó a la EPS EMAQ S.R.Ltda. el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "d" del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Chuyapi.
- b. Mediante la Carta N° 063-2018-GG-EPS EMAQ S.R.Ltda., de fecha 22.05.2018, dentro del plazo otorgado, la EPS imputada en sus términos presentó su descargo, para tal efecto, alcanzó el Informe Nro. 0110-2018-O-EPS.EMAQ.S.R.Ltda, donde señaló que con respecto al vertimiento efectuado se ha coordinado con la Municipalidad Provincial de La Convención (donde la gestión anterior 2012 – 2015, ha dejado un desfogue al río Chuyapi) para la rotura de pista y anulación definitiva del rebose desde el buzón al río, lo cual se llevó a cabo el día 18.05.2018, adjuntando el plano actual y anterior, y fotografías del trabajo, asimismo, adjuntó el Informe N° 036-2018-EMAQ/DSR, donde se sustenta la necesidad de adoptar acciones correctivas.
- c. Por medio del Informe Técnico N° 012-2018-ANA-AAA.UV-ALA.CV-AT/SST, de fecha 12.06.2018, la Administración Local de Agua La Convención efectuó el análisis de los hechos materia de imputación, de la siguiente forma:
 - En mérito a los hechos verificados en los años 2016, 2017 y 2018 se tiene un punto de vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento al río Chuyapi, atribuible a la EPS EMAQ S.R.Ltda., las cuales provienen del Centro Poblado Quillabamba, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y departamento de Cusco.

² En el marco de la aplicación del Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la Adecuación Progresiva a la Autorización de Vertimientos y a los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA.

- La EPS imputada, en su descargo, señaló que en fecha **18.05.2018**, se ha optado por la cancelación definitiva del punto de vertimiento de aguas residuales al río Chuyapi, sin embargo, dicha acción fue realizada posteriormente a la imputación de cargo, realizada en fecha **16.05.2018**, diligenciada a través de la Notificación N° 137-2018-ANA-AAA.CZ-UV-ALA.CV, por lo tanto, la infracción se encuentra acreditada.
- En este contexto, la EPS EMAQ S.R.Ltda. infringió la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por verter aguas residuales sin autorización, infracción tipificada en el numeral **9)** del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **“d”** del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como **grave** y recomendando la imposición de la sanción mínima para este tipo de infracción, consistente en una multa de **2.01 UIT**.

d. A través del Memorando N° 473-2018-ANA-AAA.UV-ALA.CV, de fecha 22.06.2018, la ALA La Convención, en su calidad de ente instructor remitió todos los actuados a la Autoridad Administrativa del agua XII Urubamba Vilcanota para la emisión del acto administrativo que corresponda.

e. El Área Técnica de esta Autoridad, mediante el Informe Técnico N° 39-2018-ANA/AAA-XII-UV-AT/RVM, de fecha 10.07.2018, concluyó que el procedimiento administrativo sancionador instruido por la Administración Local de Agua La Convención contra la EPS EMAQ S.R.Ltda. se llevó de manera regular, confirmando la comisión de infracción, y ratificando la imposición de la sanción propuesta. Asimismo, señaló que no corresponde disponer ninguna medida complementaria, al haber sido cancelado el punto de vertimiento por parte de la EPS imputada.

f. Con el Informe N° 114-2018-ANA.UV-AL/EFSA, de fecha 20.07.2018, el Área Legal de esta Autoridad, recomendó que en mérito a la aplicación del numeral 6 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se realice la notificación del Informe Técnico N° 012-2018-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/SST, de fecha 12.06.2018 (el cual tiene la condición de Informe Final de Instrucción) a la EPS EMAQ S.R.Ltda., otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo por escrito. Dicha recomendación se materializó con el diligenciamiento del Oficio N° 451-2018-ANA-AAA.UV, de fecha 10.08.2018; al término del plazo otorgado la EPS imputada no efectuó ningún tipo de pronunciamiento.

Que, de la revisión del expediente administrativo se efectúa el siguiente análisis de fondo:

- Según el numeral **9)** del artículo 120° de la Ley N° 29339, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas, *realizar vertimientos sin autorización*; concordante con el literal **d)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece que es infracción en materia de aguas: *“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.
- La Autoridad Nacional del Agua en mérito a los alcances normativos descritos, está facultada para sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.
- Del análisis del expediente se acredita la EPS EMAQ S.R.Ltda. efectuó vertimiento de aguas residuales al río Chuyapi, sin la correspondiente autorización, conforme se advierte de los siguientes medios probatorios:
 - La verificación técnica de campo efectuada en fecha 04.05.2018, en la cual se constató la existencia de un punto de vertimiento a una fuente natural de agua, conforme se describe en el acápite iii) del considerando quinto de la presente resolución.
 - Las vista fotográficas del vertimiento de aguas residuales contenidas en el Informe N° 027-2018-ANA-AAA-XII.UV-ALA.CV-AT/SST, de fecha 07.05.2018.



- El Informe Técnico N° 012-2018-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/SS, de fecha 12.06.2018, por el cual el órgano instructor concluyó que la infracción se encuentra acreditada, no existiendo ninguna autorización de vertimiento a favor de la EPS imputada.
- La Carta N° 063-2018-GG-EPS EMAQ S.R.Ltda, de fecha 22.05.2018, con la que la EPS imputada reconoció tácitamente la comisión de la infracción.
- El Informe Técnico N° 39-2018-ANA/AAA-XII-UV-AT/RVM, de fecha 10.07.2018, mediante el cual el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa confirmó la comisión de la infracción.

- g. El vertimiento de aguas residuales se encuentra acreditado de acuerdo a los considerandos precedentes, asimismo, los hechos imputados fueron atribuidos a la EPS EMAQ S.R.Ltda. por ser la encargada de prestar los servicios de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 1280, que aprobó la Ley Marco de Gestión y Prestación de Saneamiento y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-Vivienda.
- h. Respecto al descargo presentado por la EPS imputada, el mismo no logra desvirtuar la comisión de la infracción, no estando ante una eximente de la responsabilidad, sin embargo, la cancelación voluntaria del punto de vertimiento destinada al cese en los impactos ambientales ocasionados, fue valorado por el órgano instructor al momento de calificar la infracción e imponer la sanción correspondiente.
- i. El numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que no podrá ser calificada como infracción leve, entre otros, el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización. En consecuencia, los vertimientos de aguas residuales constituye una infracción administrativa que debe ser calificada como “**GRAVE**”, estando en una escala de multa desde dos (02) UIT hasta cinco (05) UIT conforme se establece en el artículo 279° de la norma acotada.
- j. Para la calificación de la infracción cometida y la determinación de la multa a imponerse se tomó en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que en base al “**Principio de Razonabilidad**”, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...), dispositivo normativo que es concordante con lo establecido en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que precisa que para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad (...) y tomará en consideración los siguientes criterios: **a.** La afectación o riesgo a la salud de la población; **b.** Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, **c.** la gravedad de los hechos generados, **d.** Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, **e.** Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente, **f.** Reincidencia, y **g.** los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.
- k. Del Informe Técnico N° 012-2018-ANA-AAA.UV-ALA.CV.AT/SST, elaborado por la ALA La Convención se advierte que se han desarrollado los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley Recursos Hídricos, logrando una calificación de la infracción como “**grave**” y una sanción administrativa de multa de **2.01 UIT**, el mismo que fue ratificado por el Área Técnica de esta Autoridad a través del Informe Técnico N° 39-2018-ANA/AAA-XII-UV-AT/RVM.

Que, teniendo en cuenta que no se puede suspender el servicio de saneamiento que presta la EPS EMAQ S.R.Ltda. (que comprende la prestación regular de: servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para su disposición final y disposición sanitaria de excretas), y al haber procedido con la cancelación del punto de vertimiento, no corresponde disponer la implementación de ningún Plan de Contingencia.

Que, considerando que, el ente rector en materia de saneamiento es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, así como, la función de supervisión a las Entidades de Fiscalización Ambiental, respecto a las funciones de fiscalización ambiental está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, corresponde poner en conocimiento la emisión de la presente resolución a dichas entidades.

Que, mediante el Informe Legal N° 021-2018-ANA-AAA-XII.UV-AL/SKPM, el Área Legal de esta Autoridad, concluyó que, la conducta atribuible a la EPS EMAQ S.R.Ltda. (*realizar vertimientos sin autorización*) constituye infracción administrativa tipificada en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el cual debe ser sancionado administrativamente.

Que, con los vistos del Área Técnica con el Informe Técnico N° 39-2018-ANA/AAA-XII-UV-AT/RVM y del Área Legal con el Informe Legal N° 021-2018-ANA-AAA-XII.UV-AL/SKPM; y de conformidad al literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, esta Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la **EPS EMAQ S.R.Ltda**, con RUC N° 20171147787, con una multa equivalente a **2.01 UIT**, vigente a la fecha en que se realice el pago, *por efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*, infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "d" del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el depósito de la multa impuesta sea pagada mediante depósito en las agencias del Banco de la Nación en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua (concepto multas) en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- INSCRIBIR en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo 1° de la presente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR una copia de la presente resolución al Responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos, y a la Administración Local de Agua La Convención.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la EPS EMAQ S.R.Ltda. en su domicilio legal, ubicado en la Avenida Nicanor Larrea s/n, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención y departamento de Cusco, poner de conocimiento la presente resolución al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; así como poner de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua; y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

Cc. Arch
ESM/skpm



Ing. Emiliano Sifuentes Minaya

Director

Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota